

Análisis jurídico del régimen de contratación especial de las instituciones de educación superior en Colombia

Legal analysis of the special contracting regime of higher education institutions in Colombia

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.36.7487>

Resumen

El presente trabajo hace parte del campo del derecho público desde una revisión sintética, pero clara, de una de las contrataciones más complejas en el país, de acuerdo con su figura jurídica, y sobre todo, por su espectro de aplicación: la contratación especial de las instituciones de educación superior. El análisis se realiza a partir de una revisión eminentemente jurídica, desde la óptica doctrinal y jurisprudencial, pero principalmente legal. Este trabajo de investigación surgió en el módulo “Contratos especiales & Contratos internacionales”, desarrollado en la Maestría en Derecho Administrativo que ofrece la Universidad Libre de Colombia. El artículo se centra en el esquema organizativo de contratación de la Universidad del Atlántico para ejemplificar o evidenciar los supuestos legales que se deben relacionar y desarrollar.

Palabras clave: Derecho administrativo, contratos especiales & contratos internacionales.

Abstract

This academic text is part of the field of public law from a synthetic but clear review of one of the most complex contracts in the country according to its legal status, and above all, due to its spectrum of application. This is undoubtedly, the special contracting of higher education institutions in our country. The analysis is directed from the eminently legal review of the individual from the doctrinal, jurisprudential but mainly legal perspective and was promoted in the module “Special Contracts & International Contracts” developed in the Master’s degree in administrative law advanced by the authors and gives an account of the structured training of this postgraduate course offered by the Free University of Colombia. In addition to the aforementioned, the article delves into the organizational scheme of contracting of the Universidad del Atlántico (Located in the Department of Atlántico in Colombia) to exemplify or demonstrate the legal assumptions to re to grow and develop.

Keywords: Administrative law, special contracts & international contracts.

César Alejandro Cano Mendoza

Abogado, especialista en Derecho Electoral de la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá. Maestrante en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Bogotá. cesara-canom@unilibre.edu.co. CvLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000108100.

Elvis Andrés Ruiz Viera

Abogado, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Barranquilla. Maestrante en Derecho Administrativo de la Universidad Libre de Bogotá. elvisa-ruizv@unilibre.edu.co. CvLAC: http://scienti.colciencias.gov.co:8081/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0000107037.

Cómo citar:

Cano, C. A. & Ruiz, E. A. (2021). Análisis jurídico del régimen de contratación especial de las instituciones de educación superior en Colombia. *Advocatus*, 18(36), 201-211. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.36.7487>



Open Access

Recibido:

29 de octubre de 2020

Aceptado:

20 de febrero de 2021

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como propósito realizar un aporte investigativo al módulo de la referencia, mediante un análisis jurídico serio, sistemático y crítico de las contrataciones de las Instituciones de Educación Superior (IES) en Colombia. Este texto se encuadra en los siguientes Códigos del *Journal of Economic Literature* (JEL): H7 Administración estatal, autonómica y local; Relaciones intergubernamentales; H76 Administración estatal, autonómica y local: infraestructuras; Contratación pública; Seguridad pública; Sistemas penitenciarios, y Otras categorías de gastos.

La metodología empleada se relaciona con un enfoque cualitativo y el método deductivo, con la recolección de información de tipo descriptivo transversal. Se consultaron fuentes de bases de datos como repositorios de Google académico, Redalyc, Dialnet y, principalmente, en normas, decretos, doctrina y jurisprudencia relacionada.

La razón o naturaleza central de este texto se da gracias a la autonomía universitaria, que se encuentra expresada en la Carta Política, artículo 69, el cual establece que:

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Además de lo anterior, existe todo un régimen jurídico, doctrinal y jurisprudencial relacionado con la materia.

Vale la pena destacar la importancia del sector educativo universitario y su incidencia socioeconómica, y reflexionar sobre la forma como se confeccionan y gastan sus recursos a través de las ejecuciones contractuales.

En este orden de ideas, es importante determinar, como foco de acción jurídica, la razón de ser de las universidades públicas, lo cual está bien descrito en la Constitución Política, artículo 67, que reza:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Así mismo, es fundamental conocer todo lo concerniente a la naturaleza jurídica de los entes universitarios, así como sus características adyacentes. Información que denota bien la Ley 30 de 1992, así:

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal, de acuerdo con la presente Ley.

Parágrafo. Las instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad según lo previsto en la presente Ley, deberán organizarse como Establecimientos Públicos del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

A continuación se presenta un breve estudio de caso de la contratación de la Universidad del Atlántico para el cumplimiento de sus fines, contemplando las excepciones que establece su estatuto de contratación.

1. DESARROLLO DEL TEMA

1.1 Marco jurídico y situacional

Hablar de contratación pública en el Estado colombiano implica, necesariamente, hacer mención del Estatuto General de la Contratación (Ley 80 de 1993), de la Ley 1150 de 2007 y, en general, de todas las disposiciones

legales y reglamentarias que existen para regular y establecer los parámetros jurídicos y procedimentales mediante los cuales las entidades estatales pueden realizar actividades contractuales encaminadas a cumplir con su función misional y con los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política.

Todas las entidades públicas, con las excepciones previstas por la Constitución y la ley, para celebrar contratos con particulares u otras entidades públicas están en la obligación de adelantar los procesos de contratación bajo lo dispuesto en la reglamentación mencionada; sin embargo, algunos entes estatales se encuentran exceptuados de la aplicación de dichas disposiciones por razones propias a sus fines y propósitos.

La Ley 1150 de 2007, artículo 13, establece los “Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública”.

Las entidades estatales que por disposición legal cuentan con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos para la contratación estatal.

Entre las excepciones a la regla general de la contratación pública se encuentran los contratos que celebran las IES. El artículo 69 de la Constitución Política establece:

Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

En ese mismo sentido, el Capítulo VI de la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de la educación superior, establece que:

Artículo 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos.

Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 94. Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar.

Artículo 95. En razón de su régimen especial, autorízase a las universidades estatales u oficiales para contratar con empresas privadas colombianas los servicios de control interno a que se refiere el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. La anterior autorización se hará extensiva a las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que de conformidad con la presente ley no tienen el carácter de universidad¹.

Esta normativa permite establecer con claridad, en primer lugar, la exclusión que tienen las universidades públicas de actuar bajo el régimen general de contratación estatal, pero que no obstante deben respetar y guiarse por los principios básicos de la contratación, tal y como se ha mencionado.

¹ Por mandato constitucional (artículo 269), en las entidades públicas las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas.

1.2 Características y reflexiones doctrinales de los contratos celebrados por las universidades públicas

Al pertenecer a este régimen excepcional y dado que su proceso de contratación se realiza de manera diferente a la Ley 80 de 1993, cabe agregar algunos asuntos, síntesis y conceptos expedidos por el órgano rector del sistema de compras públicas en Colombia, la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

Una diferencia tiene que ver con el tipo de recursos o apropiaciones presupuestales que va a ejecutar la universidad. Si se ejecutan recursos públicos los procesos de contratación se deben publicar en las plataformas del sistema de compras públicas, Secop I y II, cargarse los documentos relacionados con el proceso contractual y surtirse el proceso de selección.

Si, por el contrario, no son recursos públicos, sólo se deben publicar en las plataformas del sistema de compra pública, Secop I y II, la adjudicación y el contrato, por lo que es un ejercicio eminentemente normativo en aras de dar transparencia. Tal y como lo señala Boyacá (2017):

la agencia Colombia Compra Eficiente que, desde el año 2013, viene exhortando a la publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (Secop) de los documentos de los procesos de contratación de las entidades exceptuadas del EGCP por considerar que son recursos públicos.

En efecto, mediante la Circular Externa 01 del 21 de junio del 2013, estableció: “las entidades que contraten de acuerdo con regímenes especiales deben publicar la actividad contractual en el Secop utilizando la clasificación ‘régimen especial’. Inclusive, para el caso de las universidades estatales, mediante concepto jurídico de mayo del 2015, estimó: “El caso particular de las instituciones educativas tienen la obligación de publicar su actividad en el Secop”. Vale la pena involucrarse en el debate que se adelanta en el proceso de nulidad contra esas circulares en el Consejo de Estado (Rad. 2016-00003).

Otra característica de este tipo de contratos es su imposibilidad legal de realizar convenios interadministrativos con entidades estatales, que se dejó como precedente en la Sentencia SP8807-2014 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, cuyo magistrado ponente fue Fernando Alberto Castro Cabello, en la que por fuera de las imputaciones penales realizadas a la parte demandada lo resaltable para el caso es lo que describe claramente el Ministerio Público:

el análisis de estas normas enseñaba que el ámbito de aplicación del régimen especial de contratación de estos entes quedaba restringido al cumplimiento de las funciones propias, como su organización, elección de directivos, contratación de personal docente o administrativo, y obtención de bienes para ellas, pero que las ajenas al giro normal de estas funciones debían ajustarse el régimen de contratación común, establecido para los entes públicos, de los cuales hacía parte. (p. 19)

Este concepto es muy valioso porque denota implicaciones de carácter penal, administrativo y disciplinario, que son motivo de reflexión al interior de las corporaciones públicas y, por qué no, de las privadas.

Así mismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, sintetiza esta sentencia y fija la siguiente regla:

Una universidad estatal no puede celebrar un contrato interadministrativo cuyo objeto es el de ejecutar labores de interventoría en proyectos del plan de desarrollo de un departamento, aplicando el régimen especial de contratación directa para las universidades públicas y omitiendo las reglas establecidas en la Ley 80 de 1993, sin incurrir en el delito de celebración de contratos y sin el cumplimiento de los requisitos legales porque:

1. Este régimen especial de las universidades sólo aplica para la contratación que deba cumplirse en desarrollo de su objeto misional y la contratación ajena a estos propósitos debe someterse al régimen general de contratación previsto para las entidades públicas.
2. Las actividades que se deben cumplir mediante la celebración de dicho contrato no tienen ninguna relación directa ni próxima con su objeto institucional por lo que no resultaría legítimo la aplicación del régimen especial para la contratación de las universidades públicas.

Esta reflexión es producto de un conflicto *interpartes*, por lo que se habla del plan de

desarrollo de un departamento, pero claramente es una regla aplicable a cualquier tipo de entidad estatal y se caracteriza por sentar un precedente en materia penal y contractual.

Por otra parte, es importante hacer un análisis más profundo de la naturaleza jurídica de las entidades objeto de estudio y su aplicabilidad en los procesos de contratación, con base en la información que aparece en el portal Contratación en Línea (N/A):

Ahora, si bien la misma ley dispuso que las universidades en ejercicio de su actividad contractual se sujetarían a un régimen especial, y que éste sería el previsto en el derecho privado, éstas disposiciones no modifican su naturaleza de entidades estatales, que como tal deben sujetar el ejercicio de sus funciones a los principios que rigen la función pública administrativa en los términos del artículo 209 constitucional y 13 de la Ley 1150 de 2007, al igual que a los principios generales de la contratación estatal y del contrato, los cuales deberán quedar reflejados en todos sus actos y decisiones de naturaleza previa a la celebración del contrato mismo, su adjudicación, perfeccionamiento, ejecución y liquidación.

En este sentido, los procesos de contratación y los contratos de las universidades públicas no están desligados de principios vitales, tales como los de transparencia, selección objetiva, legalidad, conmutatividad, sujeción a la economía del mercado, buena fe objetiva, interés general, planeación, estructuración conforme a los intereses generales de la colectividad,

y en fin, a todos aquellos que consoliden el interés general que es inherente a dicha contratación, sin que por ello se desconozcan o se mengüen los intereses subjetivos de los proponentes y contratistas que colaboran con el cumplimiento de los propósitos y las finalidades para los cuales han sido instituidas las universidades y entidades educativas en la Ley 30 de 1992.

A todas luces, estas reflexiones son muy precisas y pertinentes para el presente estudio, puesto que separan claramente la naturaleza jurídica de las universidades públicas, pero expresan con vehemencia la responsabilidad que tienen de salvaguardar los principios de la contratación estatal en todas y cada una de sus actuaciones precontractuales, contractuales y poscontractuales.

En ese orden de ideas, cabe destacar de que a pesar de que el régimen contractual de las universidades públicas obedece a una gestión contractual privada su finalidad jurídica es eminentemente contraria, puesto que lo que debe y requiere contratar tiene que ir en función de dar garantías fundamentales en la administración de las instituciones públicas de educación superior.

1.3 Jurisprudencia relacionada

Mediante sentencia C-547 de 1994² la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

² Véase <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-547-94.htm>.

A primera vista podría pensarse que las universidades estatales u oficiales en materia contractual quedaron cobijadas por las normas del mencionado estatuto general de contratación de la administración pública; sin embargo, ello no es así, pues dichas instituciones se rigen por normas especiales dictadas por el legislador, de las cuales, justamente, hacen parte las demandadas. No ocurre lo mismo con las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad, pues como se expresó en el párrafo anterior, por tratarse de establecimientos públicos, su régimen contractual es el contenido en el estatuto precitado. La Corte considera que no le asiste razón al demandante, pues los mandatos acusados no infringen el inciso final del artículo 150 de la Carta, y por el contrario son pleno desarrollo del artículo 69 *ibídem*, que garantiza la autonomía universitaria y autoriza al legislador para expedir un régimen especial aplicable a las universidades estatales, lo que permite que en materia contractual se rijan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (Ley 80 de 1993)

En la misma sentencia sobre la autonomía universitaria se *añadió*:

La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de ésta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y

administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Haciendo un análisis sistemático de las normas constitucionales que regulan este asunto, se concluye que la autonomía universitaria no es absoluta, puesto que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los...; y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos.

Por su parte, el Consejo de Estado³, respecto de las competencias y contractuales y de las asociaciones de universidades públicas, consideró que:

(...) El artículo 69 de la Constitución Política de 1991 consagra la autonomía universitaria y prevé que corresponde al legislador establecer un régimen especial para las universidades del

3 Véase [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/S4/11001-03-27-000-2010-00041-00\(18438\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/S4/11001-03-27-000-2010-00041-00(18438).pdf).

Estado. A su vez, el artículo 113 *ibídem* señala que son Ramas del Poder Público la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que existen otros órganos autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Por su parte, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 dispone que la Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. Y el artículo 40 *ibídem* señala que existen organismos y entidades estatales sujetos al régimen especial que fijen las leyes correspondientes, entre los cuales se encuentran los entes universitarios autónomos. El régimen especial de las universidades del Estado y de otras instituciones de educación superior está previsto en el Título III de la Ley 30 de 1992. El artículo 57 de la Ley 30 de 1992, que hace parte del Capítulo I del Título III de dicha Ley. Así pues, las universidades públicas u oficiales son entidades públicas o estatales con personería jurídica, que deben organizarse como entes universitarios autónomos con régimen especial y que, entre otras características, gozan de autonomía académica, administrativa y financiera. Por su parte, las asociaciones de universidades públicas son también personas jurídicas. Su existencia deriva del artículo 95 de la Ley 489 de 1998. De acuerdo con el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y la jurisprudencia que fijó su alcance, las asociaciones de entidades públicas son personas jurídicas sin

ánimo de lucro que se crean para colaborar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestar servicios que se hallen a cargo de las entidades públicas. Tales asociaciones de entidades públicas son también entidades públicas que aun cuando se sujetan al Código Civil en cuanto a su naturaleza de personas jurídicas sin ánimo de lucro, se rigen, a su vez, por las normas de derecho público en lo que tiene que ver con la función pública o servicio público que presten (...).

Esta jurisprudencia determina con mayor claridad la realidad jurídica del régimen objeto de estudio y la efectiviza de manera sustancial y procedimental.

2. LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y LOS CONTRATOS CELEBRADOS, QUE SE ENCUENTRAN EXCEPCIONADOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL Y SE RIGEN POR OTRAS DISPOSICIONES LEGALES

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1150, se denota que los contratos celebrados por las instituciones públicas de educación superior para el cumplimiento de sus fines oficiales se deben regir por las normas del derecho privado y todos sus efectos están sujetos a los normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992.

Así las cosas, es entonces conducente traer a colación el Acuerdo Superior No. 006 del 6 de

octubre de 2009, por medio del cual el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico expide su Estatuto de Contratación.

Este no es un tema menor para este análisis, puesto que se convierte en una herramienta clara, precisa y funcional para efectos de la contratación de la IPES y, por supuesto, delimita una hoja de ruta con fines de transparencia.

Para contextualizar el tema, el artículo tercero del estatuto de contratación citado establece que, en virtud de la autonomía universitaria, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, en la Ley 30 de 1992 y en el Acuerdo Superior No. 004 del 15 de febrero de 2007, los contratos suscritos por la Universidad del Atlántico para el cumplimiento de sus fines se regirán por el derecho privado, normas civiles y comerciales, salvo las siguientes excepciones:

- Los contratos de fiducia, los cuales estarán sometidos a lo establecido por la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y demás normas que modifiquen, complementen o sustituyan.
- Los contratos celebrados en el exterior podrán regirse en su ejecución por las reglas del país donde sean suscritos, a menos que deban cumplirse en Colombia.
- Los contratos que se celebren en Colombia y que deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero pueden someterse a la ley extranjera.
- Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales

de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia y ayudas internacionales podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación, y a las causales excepcionales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes (pp. 1-2).

En este orden de ideas, se cita y mantiene lo versado en el Acuerdo Superior No. 004 frente a las excepciones al régimen especial que se trata en esta investigación.

Cabe resaltar, con fines de confirmación, lo que se dijo frente a la finalidad que debe tener la gestión contractual en las Instituciones Públicas de Educación Superior, tal y como reza el artículo 4 del acuerdo antes citado, el cual se titula “Fines de la contratación universitaria” y que se refiere a que toda la contratación celebrada y ejecutada por la Universidad del Atlántico deberá tener como centro “el cumplimiento de los fines universitarios, la continua y eficiente prestación del servicio público de la educación superior, la efectividad de los derechos e intereses de las personas y entidades que colaboran con ella en la consecución de dichos fines” (Universidad del Atlántico, 2009, p. 2).

CONCLUSIONES

- a. Se genera permisividad y liberalidad, puesto que se considera que las Instituciones Públicas de Educación Superior

pertenecen a un régimen privado pero su función social es garantizar y preservar adecuadamente los fines públicos.

- b. Las Instituciones Públicas de Educación Superior deben pertenecer de manera integral al EGCP y, para casos eminentemente excepcionales, al régimen común.
- c. Si se toma en cuenta el ítem anterior, cambiaría en la práctica la dinámica de los contratos interadministrativos y las Instituciones Públicas de Educación Superior se convertirían en un aliado estratégico de las entidades territoriales, nacionales y descentralizadas.
- d. Es ilógico que un ente estatal no pueda celebrar contratos con una entidad que tiene el mismo o similar tipo de personería jurídica, y que las condenas por estos hechos sean ejemplares, cuando en realidad la gestión y función administrativa necesitan tener eficiencia y colaboración interinstitucional, y con mayor razón si quienes las suministran son Instituciones Públicas de Educación Superior como asidero de ciencia, tecnología e innovación.
- e. Por último, inequívocamente todas las etapas de la contratación de las Instituciones Públicas de Educación Superior deben ser colgadas y adelantadas en Secop, de acuerdo con lo expuesto.

REFERENCIAS

Boyacá, E. (2017). La autonomía contractual de las universidades públicas, una facultad sin dimensionar. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administracion-publica/la-autonomia-contractual-de-las-universidades-publicas-una-facultad> (Consultado en septiembre 02-2020).

Colombia Compra Eficiente (N/A). *Síntesis*. Recuperado de: https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/sentencia/2014/CSJ-SPENAL-37083-2014//CSJ-SPENAL-37083-2014_ORIGINAL.doc (Consultado en septiembre 01-2020).

Congreso de la República de Colombia (28 de diciembre de 1992). Artículos 57, 93-95 [Título III, Capítulo III y VI]. Ley 30 de 1992. DO: 40.700.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (07 de noviembre de 2012). Sentencia radicación número 11001-03-27-000-2010-00041-00(18438). [CP Martha Teresa Briceño de Valencia].

Constitución Política de Colombia (1991). Artículos 69, 150, 209, 267 y 269. [Títulos Varios]. 2da Ed. Legis.